

TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL “BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA”

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 20.4 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo del artículo 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los boletines oficiales de las provincias, esta Diputación establece la Tasa por la prestación de los servicios del "Boletín Oficial de la Provincia" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de inserción voluntaria y obligatoria de todo tipo de anuncios.

Artículo 3. Exenciones.

En el caso de inserciones de anuncios, estarán exentas del pago de la tasa regulada en el Artículo 7.1 de la presente Ordenanza las publicaciones siguientes:

La aprobación de las Ordenanzas Municipales de municipios de menos de 10.000 habitantes.

La aprobación de las Normas Urbanísticas (planes generales, normas subsidiarias y complementarias, planes parciales y especiales, estudios de detalle, programas de actuación urbanística, proyectos de urbanización, delimitaciones de polígonos y unidades de actuación), excepto cuando el planeamiento sea promovido por particulares.

La afectación, desafectación y alteración de bienes de dominio público y patrimoniales.

En los expedientes de contratación administrativa: la aprobación de pliegos de cláusulas generales y de proyectos técnicos y las adjudicaciones.

La aprobación de los Presupuestos, de los expedientes de modificación de créditos y de la Cuenta General.

Los anuncios en materia de personal, a excepción de las convocatorias para la selección de personal, que sí están sujetas salvo las correspondientes a jueces de paz.

Notificaciones por comparecencia que se efectúan en virtud del artículo 112 de la Ley General Tributaria, en procedimientos de recaudación de los tributos en los supuestos en que no haya sido posible su notificación.

Los anuncios de procedimientos electorales.

Las convocatorias y bases de becas, cursos y subvenciones.

Los anuncios de delegación de competencias.

Los anuncios de la Administración de Justicia en:

- Procedimientos civiles acogidos al beneficio de justicia gratuita
- Procedimientos penales y laborales.
- Procedimientos contencioso-administrativos no instados por particulares, abogados o procuradores.
- Las subastas judiciales estarán siempre sujetas a la tasa, con independencia del procedimiento en que se originen.

Las notificaciones de los artículos 59.5 y 60 LRJPAC, cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos o se trate de una pluralidad indeterminada de personas.

Los Convenios Colectivos.

Los relativos a documentos expuestos.

Los que sean ordenados por la Presidencia.

Otros anuncios: a interpretar, en cada caso, de acuerdo con la normativa reguladora.

Las rectificaciones de anuncios tendrán idéntico tratamiento que los anuncios que se rectifiquen, a excepción de los correspondientes a las licitaciones públicas.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como aquellas entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley general tributaria que soliciten o a quien interesen los servicios constitutivos del hecho imponible.

Artículo 5. Responsables.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 42 y 43 de la Ley general tributaria.

Artículo 6. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud de inserción de anuncio.

Artículo 7. Tarifas.

Los importes a satisfacer por los servicios regulados en esta Ordenanza serán los siguientes:

1. Anuncio ordinario presentado mediante procedimiento electrónico.
 - 1.1. Por cada línea o fracción de texto del anuncio insertado, incluidas tablas de datos adjuntas: 1,30 €
 - 1.2. Por cada página adjunta en documentos anexos: 70,00 €
2. Anuncio urgente presentado mediante procedimiento electrónico.
 - 2.1. Por cada línea o fracción de texto del anuncio insertado, incluidas tablas de datos adjuntas: 2,60 €
 - 2.2. Por cada página adjunta en documentos anexos: 140,00 €
3. Anuncio ordinario presentado únicamente en soporte papel.
 - 3.1. Por cada línea o fracción de texto del anuncio insertado, incluidas tablas de datos adjuntas: 3,90 €
 - 3.2. Por cada página adjunta en documentos anexos: 210,00 €
4. Anuncio urgente presentado únicamente en soporte papel.
 - 4.1. Por cada línea o fracción de texto del anuncio insertado, incluidas tablas de datos adjuntas: 5,20 €
 - 4.2. Por cada página adjunta en documentos anexos: 280,00 €

Artículo 8. Régimen de liquidación e ingreso de la tasa.

2. Las tasas previstas en la presente Ordenanza deberán satisfacerse en régimen de autoliquidación.
3. Las autoliquidaciones tendrán carácter de Liquidación provisional, practicándose con posterioridad las Liquidaciones definitivas.

Artículo 9. Formas de pago.

Con carácter general, los sujetos pasivos de la tasa están obligados a ingresar su importe previamente a la prestación del servicio por parte del Boletín Oficial de la Provincia.

Excepcionalmente, los sujetos pasivos podrán solicitar la domiciliación bancaria de la tasa, en cuyo caso estarán exentos del previo pago.

Disposición Derogatoria.

Queda expresamente derogada la anterior ordenanza fiscal número 1, reguladora de la tasa por utilización del "Boletín Oficial" de la Provincia.

Disposición Final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.